



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03511-2006-PA/TC
LIMA
CIPRIANA PAREJA BARRIENTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramirez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cipriana Pareja Barrientos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 10 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000081353-2003-ONP/DC/DL19990, 0000023923-2004-ONP/DC/DL19990 y 8987-2004-GO/ONP, de fechas 20 de octubre de 2003, 5 de abril y 10 de agosto de 2004, respectivamente, que deniegan su solicitud de pensión de viudez bajo el argumento de que su causante no cumple los requisitos para gozar de una pensión de vejez con arreglo a la Ley N.º 13640.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora no ha acreditado que el causante haya efectuado aportes superiores a las 52 contribuciones semanales, conforme lo exige el artículo 47º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, por ello, al fallecer, no tenía derecho a pensión de vejez.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 19990, por lo que, tal ley no le es aplicable. Agrega que a la fecha de la contingencia no reunía el requisito de edad para gozar un derecho pensionario.

La recurrida confirma la apelada estimando que el causante a la fecha de su fallecimiento no reunía los requisitos para gozar de pensión de vejez ni de jubilación.

F.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000081353-2003-ONP/DC/DL19990, 0000023923-2004-ONP/DC/DL19990 8787-2004-GO/ONP; y que en consecuencia se le otorgue su pensión de viudez, ya que su cónyuge reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia consideramos que su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, y que, por ello, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De las resoluciones impugnadas, obrantes de fojas 12 a15, advertimos que la ONP le denegó la pensión de viudez a la demandante alegando que al momento del fallecimiento del causante éste no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de vejez de conformidad con la Ley N.º 13640.
4. Al respecto estimamos necesario precisar que dado que en el presente caso la contingencia, es decir la muerte del causante como se verá más adelante, se produjo cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19990, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a la fecha de tal contingencia, esto es, la Ley N.º 13640.
5. El artículo 1 de la Ley 13640 estableció el derecho al beneficio de jubilación a todos los obreros que tuvieran más de 60 años y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios a cualquier empleador.
6. De otro lado el artículo 59 Del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, dispuso que se otorga pensión de viudez a la cónyuge del pensionista, si éste a su vez, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De la copia de la partida de nacimiento del causante (fojas 2) y de la partida de defunción (fojas 5) apreciamos que el causante nació el 20 de octubre de 1926 y falleció el 24 de setiembre de 1972, por lo que a la fecha de la contingencia contaba con 45 años de edad; por lo tanto, no contaba con la edad requerida para gozar de pensión de vejez ni de jubilación.
8. En consecuencia consideramos que no procede otorgarle pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no adquirió el derecho a una pensión de jubilación.
9. Por consiguiente no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, somos de la opinión que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)*